

CAUSA: "JOSE ANIBAL GOMEZ MEZA S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS. CAUSA N° 2020-4924".-----



A.I. N°: 195-

Asunción, 02 de DICIEMBRE de 2020.-

**VISTO:** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica*, contra el A.I. N° 1103 del 23 de noviembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías *Miguel Angel Palacios*; y,-----

**CONSIDERANDO:**

Por el Auto Interlocutorio recurrido, el a-quo, ha resuelto: **"NO HACER LUGAR** a la eximición de medidas cautelares solicitadas por el representante de la defensa técnica del imputado **JOSE ANIBAL GOMEZ MEZA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución. **NOTIFICAR.- ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia."(sic)-----

Como sustento de su decisorio, el a-quo ha expresado: **a)** tras el análisis minucioso de la cuestión planteada es necesario traer a colación que eximir no es más que exonerar la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad personal, y tiene como fin inmediato evitar que el imputado y/o rebelde sufra la ejecución de una orden judicial de aprehensión, o la aplicación de una medida cautelar; **b)** en la audiencia de imposición de medidas cautelares analizar la viabilidad o no de las medidas cautelares, y no a estudiar el fondo de la cuestión, se tiene que el indiciado se encuentra imputado por la supuesta comisión de los hechos punibles previstos en los Arts. 98 de la Ley N° 4036/2010 y Art. 246 del CP, con pena privativa de libertad de hasta diez años; **d)** se hallan reunidos los presupuestos jurídicos para imponer medidas cautelares, siendo necesarias para garantizar el sometimiento del mismo a los mandatos de la justicia, correspondiendo rechazar el incidente de eximición de medidas cautelares planteado.-----



Abg. José A. Perquet  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

En su escrito de agravios la *defensa técnica* menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** la resolución recurrida se halla sustentada en la arbitrariedad y no en los principios consagrados de todo ciudadano que le garantiza la CN y leyes vigentes; **2)** la defensa solicitó la eximición de las medidas cautelares teniendo en cuenta el art. 249 del CPP y en lo referente al peligro de fuga, está demostrado en autos la voluntad del imputado de someterse voluntariamente a la justicia; **3)** el imputado no posee antecedentes, tiene arraigo suficiente - boleta de pago de patente comercial, certificados de nacimiento de sus hijos - ...//...

Dr. ARNULFO ARIAS

Dr. BIANCA JULIEN FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

...//... todo para demostrar la viabilidad del pedido; **4)** las apreciaciones realizadas por el a-quo se extralimitan privando en todo momento de las garantías y los derechos que le asiste al imputado de presumir su inocencia y de no considerar su voluntad de someterse al procedimiento, demostrando de esta manera que no existe peligro de fuga y pretensiones de obstruir la investigación; **5)** en ningún momento el juez fundamenta el motivo por el cual no se hace lugar al pedido de levantamiento de la orden de detención emanada del MP en contra del imputado; **6) como propuesta de solución solicita revocar el auto interlocutorio recurrido, ordenar el levantamiento de la orden de detención emanada del agente fiscal interviniente y otorgar una medida menos gravosa.**-----

El **agente fiscal**, contestó el traslado corrióle, según síntesis, cuanto sigue: **a)** el fallo cuestionado expresa y brinda razón suficiente del porqué no puede ser aplicada la eximición de medidas cautelares, el a-quo puntualizó que en el caso particular se hallan reunidos los presupuestos jurídicos para imponer medidas cautelares, siendo estas necesarias para garantizar el sometimiento del imputado a los mandatos de la justicia; **b)** se ha dictado la Resolución Fiscal N° 15 de fecha 28 de agosto del 2020 por la cual se ordena la detención de José Aníbal Gómez Meza, la cual se encuentra vigente y hasta la fecha no ha sido ejecutada, por lo que tal situación exterioriza de manera concreta la falta de voluntad del mismo de que comparezca a las resultas de la investigación fiscal; **c)** los hechos investigados son sumamente graves, ya que la calificación es por el crimen de tráfico de armas de fuego, entre otros, y el MP considera que el ofrecimiento de una fianza personal y caución real no es razonablemente suficiente, teniendo en consideración que el presente es un caso de mucha gravedad; **d) como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido, por corresponder así en derecho.**-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general**. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----

## LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, ...//...





...//... adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "asegurar la justicia"<sup>1</sup>, como uno de los objetivos primordiales del Estado.-----

Por tal razón las personas - interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia - debido solamente a "causas legales"<sup>2</sup> pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su "excepcionalidad"<sup>3</sup>, su "proporcionalidad y duración efímera"<sup>4</sup>, hasta sus "prohibiciones" y "limitaciones"<sup>5</sup> en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "accesorias" y "subsidiarias" y "de vigencia efímera", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "sujeción del imputado" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: 1) cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las **medidas cautelares de carácter personal**; 2) cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las **medidas cautelares de carácter real**; 3) cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las **medidas alternativas o sustitutivas**; y, 4) las cauciones. -----

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, **es acto procesal de contenido jurisdiccional** y se los debe asumir a consecuencia de "la evaluación" que realiza el juzgador en donde "las circunstancias personales del imputado" adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de:...//



1 PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. El pueblo paraguayo, por intermedio de sus legítimos representantes reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana y con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la soberanía, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

2 ART. 11 CN. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. Nadie será privado de su libertad física o procesada, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

3 ART. 236 CPP. PRINCIPIOS GENERALES. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

4 ART. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACION DE LIBERTAD. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

5 ART. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

ART. 238 CPP. LIMITACIONES. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Handwritten signatures and stamps: DR. ABELINO ABÍAS, DR. JULIANO BELON FERNANDEZ, TRIBUNAL DE APELACION PENAL, BIRIANA BENTLEY PARIÁ, Abg. José A. López, Trib. Apel. Penal, Segundo Sala.

...//... elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción<sup>6</sup>.

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal - real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad**.<sup>7</sup> -

### EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Con respecto a lo sustancial del planteamiento, cabe recordar que José Aníbal Gómez Meza fue imputado por los hechos descritos en el acta de imputación correspondiente, y que tienen como pronóstico jurídico - Arts. **98 de la Ley N° 4036/2010 y Art. 246 del CP, tráfico de armas de fuego y producción de documentos no auténticos** que prevén penas privativas de libertad de hasta diez años.

En lo que atañe a lo sustancial del conflicto, es de señalar que el rechazo de la pretensión de la eximición de detención según expresión de agravios violentaría los presupuestos del instituto procesal, pues el imputado posee arraigo, es comerciante, etc., por lo que no existiría peligro de fuga y obstrucción.

Sobre tales propuestas jurídicas, es de recordar que este Tribunal de Apelación tiene sustentado que el objeto esencial de toda propuesta sujeción es la de asegurar la realización de actos procesales del juez o del fiscal, esenciales en la etapa investigativa. El hecho punible atribuido imputación mediante es de los considerados como crimen, violación a la Ley N° 4036/2010 y la misma tiene aristas y connotaciones que merecen ser precauteladas mediante el aseguramiento de los actos procesales, entre ellas la citación y comparecencia del imputado para cumplir con los objetivos de las condiciones de convivencia procesal, Art. 242 CPP, momento en que el juzgador al evaluar la información, debe decidir sobre las medidas asegurativas más necesarias.



**Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA.** El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

**Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.** Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Las circunstancias del caso, lo efímero de la imputación y el objetivo justicia, aconsejan confirmar el fallo impugnado. Voto pues en ese sentido. *Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.*

**OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.-**

El Juez resolvió "...NO HACER LUGAR a la eximición de medidas cautelares solicitadas por la defensa del imputado JOSÉ ANIBAL GÓMEZ MEZA de conformidad a..."

El pedido fue requerido conforme a la disposición prevista en el art. 249 del C.P.P. y ha decidido, atendiendo a los argumentos de la defensa y las necesidades de la investigación, tenido en cuenta la gravedad del hecho punible investigado en base a la imputación fiscal. (1)

(1) "... A partir del 11 de octubre de 2017, JOSÉ ANIBAL GÓMEZ MEZA , propietario de la Empresa La Aurora con Registro de a Dirección de Material Bélico.....habría traficado, y/o suministrado y/o comercializado armas de fuego, mediante la entrega de las mismas apersonas no identificadas aún, sin la debida licencia y autorización de la citada institución, exigida para el efecto. Se trata de 7 pistolas de la marca Glock, modelo G19, Calibre 9 milímetros..... que habrían sido incautadas por autoridades de la República Federativa del Brasil, en la Ciudad de Río de Janeiro...."

Conforme a la misma, se atribuye a JOSÉ ANIBAL GÓMEZ MEZA la comisión del hecho previsto en el Art. 98 de la Ley 4036/2010 - Tráfico de arma de fuego sin autorización- y Art. 246 del C.P. -Producción de documento no auténticos- (2) que prevé para el autor, en caso de ser hallado culpable , hasta 10 ( diez ) años de pena privativa de libertad.



**Artículo 98.-** Tráfico ilícito. El que traficare, suministrare o comercializare armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines sin licencia de la autoridad competente, será con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Seguidamente, los motivos señalados por la defensa para justificar la eximición de medidas cautelares resultan insuficientes, cuando aún es incipiente la Etapa Preparatoria y el Fiscal encuentra necesaria la aplicación de medidas, a los efectos del ligar al indicado al proceso. A. Arias M.01-XII-2020.--

A su turno, la **Miembro Bibiana Benítez Faría** manifiesta que comparte ambas opiniones por los mismos fundamentos.

Dr. ARNULFO ARIAS

JR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, 2da. Sala Penal

Abg. Juan A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario



**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones en Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* contra el Auto Interlocutorio N° 1103 del 23 de noviembre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, Miguel Angel Palacios. -----
2. **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto Interlocutorio recurrido, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----
3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Abg. José A. Parquet  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

ANTE M<sup>do</sup> Dr. ARNULFO ARIAS

Dr. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal